

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »

Fuera de la Capital:

Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea

Por 10 días seguidos. . . 0'10
 » 15 id. id. . . 0'07
 » 30 id. id. . . 0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Julio de 1914 trató de recoger aspiraciones de los funcionarios de Hacienda, ínterin se preparaba una nueva Ley que modificase los preceptos de la de 19 de Julio de 1904, pero al declarar que ésta continuaba vigente, como no podía menos, por ser disposición emanada del Poder Legislativo, se condicionaron sus preceptos en términos que algunos constituían una limitación de facultades que la Ley citada respetó, pensando seguramente en que la provisión de vacantes no fuera meramente automática, sino en muchos casos forma de premiar el verdadero mérito y la laboriosidad de los empleados, pues no ha de entenderse que quien tiene la responsabilidad de la gestión de la Hacienda pública atiende al favor al usar de aquellas facultades.

Además, no puede negarse que los preceptos de la Ley de 1904 contienen las normas necesarias para regular la provisión de los cargos, estableciendo la debida proporción entre la antigüedad y el mérito de modo que aquélla no

quede olvidada y éste pueda ser reconocido.

Por otra parte, la práctica ha demostrado que las deficiencias que pudieran notarse en la Ley, no logró salvarlas el Real decreto, cuyos minuciosos preceptos constituyen á veces dificultades para el mejor ejercicio de la facultad ministerial, por lo cual el remedio más acertado parece debe consistir en restablecer la pureza del texto legal, ajustándose á sus disposiciones para afirmar una vez más que las leyes sólo por otras leyes deben ser modificadas.

Por tanto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Marzo de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Quedan restablecidos en toda su integridad los preceptos de la ley de Empleados de Hacienda de 19 de Julio de 1904, derogándose el Real decreto de 27 de Julio de 1914.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Gobierno de S. M., firmemente resuelto á cumplir los ofrecimientos que hiciera para conquistar el favor de la opinión pública y merecer la confianza de la Corona, considera llegado el momento de abordar y resolver una de las aspiraciones que más esperanzas de mejora han desper-

tado en la economía nacional, como es el establecimiento de los Depósitos comerciales. Deseo muy sincero por parte del Gobierno era el de resolver conjuntamente todos los aspectos que integran el problema económico, pero tiene que rendirse al imperio de las circunstancias verdaderamente extraordinarias en que ha de desenvolverse su actuación, y por esto escoge aquellas cuestiones cuyo planteamiento reclaman la opinión y el bien público de una manera más imperiosa.

Esto, no obstante, seguro está el Gobierno de conseguir reducirse de las mayores seguridades de acierto, porque para ello, renunciando á opiniones y sentidos particulares, recoge las expresiones parlamentarias más gráficamente definidas para consignarlas en el articulado de este Decreto, en el cual, con brevísimas y no esenciales modificaciones, se transcriben los preceptos contenidos en el dictamen que la Alta Cámara emitió, condensando toda la actuación de las Cortes en 1912.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Marzo de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Gobierno podrá conceder el establecimiento de depósitos comerciales en los puertos que estime convenientes.

Art. 2.º La concesión de los depósitos comerciales se hará á las Sociedades ó Compañías es pañolas mercantiles constituídas con arreglo al Código de Comercio y domiciliadas en las respectivas localidades.

Art. 3.º Será condición necesaria para hacer la concesión que á las solicitudes de petición de los depósitos se acompañen:

1.º Los planos y la descripción del depósito, indicando la situación en el puerto respectivo.

2.º Una relación de las operaciones que en el mismo se propongan hacer los peticionarios y las tarifas de cada una de ellas.

3.º La obligación de reintegrar á la Hacienda de todos los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del depósito. La liquidación y reintegro de estos gastos serán trimestrales. La falta de pago de cuatro trimestres alternos ó sucesivos producirá *ipso facto* la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago á la entidad concesionaria. Las solicitudes se publicarán en la GACETA DE MADRID, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde el de dicha publicación, puedan alegar, tanto las Cámaras de Comercio y Corporaciones oficiales como los particulares á quienes afecte la concesión, las razones que estimen pertinentes en pro ó en contra de lo solicitado.

Art. 4.º Podrán introducirse en los depósitos comerciales todas las mercancías cuya importación en España no esté prohibida ó limitada por Leyes especiales, y todas las nacionales cuya exportación esté permitida. Estas últimas mercancías, al entrar en los depósitos comerciales, perderán su nacionalidad, como si se hubieran enviado al extranjero.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la autorización para ser introducidos y almacenados en los depósitos comerciales toda clase de ganados, las carnes frescas y congeladas, los cereales y las harinas de los mismos y sus mezclas, el arroz, los vinos, los granos leguminosos y las conservas vegetales de cualquier clase.

Art. 6.º Las mercancías intro-

ucidas en los depósitos comerciales no podrán permanecer en ellos más de cuatro años. Cumplido este plazo será necesario que se exporten al extranjero ó se destinen al consumo en España.

Art. 7.º Dentro de los depósitos comerciales se permitirán exclusivamente las operaciones que se enumeran en este artículo, siempre bajo la vigilancia de la Administración y de los representantes de las Cámaras de Comercio de las provincias donde los depósitos se establezcan ó de otras cualquiera que lo soliciten, ofreciendo en la solicitud el pago de los gastos de dicha vigilancia.

La autorización solicitada por las Cámaras de Comercio se entenderá concedida si acerca de su instancia no se hubiese resuelto por el Ministro dentro de los quince días, á contar desde la fecha de su presentación.

Las operaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo serán las siguientes:

- 1.ª Cambio de envases de las mercancías.
- 2.ª División de las mismas para preparar clases comerciales.
- 3.ª Mezclas de unas con otras con idéntico fin.
- 4.ª Descascarado y tostadura de café y cacao.
- 5.ª Tundido de las pieles.
- 6.ª Trituración de las maderas.
- 7.ª Lavado de las lanas.
- 8.ª Extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas; y
- 9.ª Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente la naturaleza de aquéllos.

El Gobierno podrá ampliar las concesiones á que se refiere el párrafo anterior á las operaciones de transformación de mercancías que convengan, y cuya introducción en el depósito comercial no esté prohibida por Real decreto, publicando la petición en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia para que puedan presentarse dentro del plazo de un mes las reclamaciones oportunas, las cuales tramitará y resolverá el Gobierno dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 8.º Queda terminantemente prohibido que se realicen en los depósitos comerciales las operaciones siguientes:

- 1.º Mezclar el aceite de oliva con los de semillas.
- 2.º Incorporar azúcar extranjero ó sacarina y sus análogos á las substancias alimenticias.

Art. 9.º Las mercancías, tanto

nacionales como extranjeras, que entren en los depósitos comerciales, quedan exentas del pago de los derechos de transportes y arbitrios de obras de puertos en aquéllos en que estos últimos se perciban. Se exceptúa las maderas y cajas de madera para envases procedentes del extranjero, que además continuarán sujetos al régimen arancelario vigente ó que rija en lo sucesivo. Las mercancías extranjeras que se reexporten de los depósitos comerciales quedan también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las mercancías nacionales que se exportan al extranjero desde los depósitos comerciales, satisfarán el impuesto de transportes y obras de puerto que hubieran debido pagar si la exportación se hubiese realizado directamente sin entrar en el depósito comercial. También deberá exigirse el derecho de exportación á las mercancías que estén sujetas á él.

Art. 10. Las mercancías procedentes de los depósitos comerciales que hayan de introducirse en España, deberán satisfacer los derechos de importación, transporte y demás gravámenes como si viniesen directamente del extranjero, y sujetarse á las reglas que para los despachos de importación señalan el Arancel y las *Ordenanzas de Aduanas*.

Art. 11. El Estado no garantiza el establecimiento ni la existencia de los depósitos comerciales; pero mientras éstos subsistan, las mercancías en ellos almacenadas estarán bajo la salvaguardia de las leyes y nunca serán objeto de represalias, ni aun en el caso de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Art. 12. Se prohíbe habitar, consumir y vender al por menor en el recinto de los depósitos comerciales. Esto no obstante, en el decreto de concesión de su establecimiento, se fijarán las excepciones á lo anteriormente dispuesto respecto á la habitación, en su favor, de los Agentes encargados de la vigilancia y del personal ocupado en el depósito.

Art. 13. En los depósitos comerciales regirán todas las leyes, reglamentos ó tratados vigentes sobre propiedad industrial, marcas de fábrica, patentes de invención y nombres comerciales, así como las demás generales del Reino, en cuanto no se opongan á los preceptos taxativos de este Real decreto.

Art. 14. Las Sociedades ó Compañías concesionarias de los depósitos comerciales reintegrarán al Estado el total de los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia de dichos estableci-

mientos, cuyo importe y forma de pago se marcará al hacerse las respectivas concesiones.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que los depósitos comerciales que hayan sido concedidos se acomoden á los preceptos de este Real decreto. Igualmente dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento del mismo, debiendo consignarse detalladamente en ellos cuanto concierne á los modos de delimitación y de cierre ó aislamiento del depósito del resto del territorio nacional, así como lo referente á la vigilancia rigurosa que por la Aduana ha de ejercerse á la entrada y salida de las mercancías, no menos que al ser manipuladas; de igual manera será objeto de reglamentación el desenvolvimiento y aplicación adecuada de todos los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Albacete, acerca de cómo han de abonarse las dietas y gastos de locomoción que devenguen los funcionarios, personas competentes ó agentes de la Autoridad que practiquen fuera del punto de su residencia la comprobación de la exactitud de las relaciones de mantenimientos presentadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Instrucción de 6 de Marzo de 1915:

Considerando que habiéndose, efectivamente, dejado sin precisar en la susodicha Instrucción el modo de hacer frente á esas obligaciones, es incuestionable la necesidad de subsanar la omisión, porque, de otro modo, sería irrealizable un servicio de tanta importancia como el que motiva la consulta en cuestión:

Considerando que si por el mero hecho de dejar de presentar las relaciones en el plazo fijado se declara al moroso incurso en la multa á que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y además se le castiga á que se haga el consiguiente aforo á su costa, con mayor razón debe sujetarse á esta penalidad á los que por codicia ó mala fe ocultan su mercancía total ó parcialmente, con notorio perjuicio del bien general:

Considerando que el importe de las dietas y gastos mencionados parece natural que lo anticipen, ó lo satisfagan—si resultaran exactas las relaciones comprobadas—los Ayuntamientos interesados, puesto que se trata de una medida que tiene por objeto contribuir á evitar la escasez ó el exceso de precio que se sienten en algunas localidades sobre las cuales nó cabe dudar que recaerá el beneficio del descubrimiento de las substancias alimenticias sustraídas al consumo público:

Considerando que no siendo factible decretar la investigación, sino cuando existen motivos fundados ó sospechas racionales para creer que en determinados almacenes ó locales se guardan ó depositan artículos de los que debieron consignarse en las relaciones, ó exceso considerable en lo manifestado, resulta evidente que serán muy raras las ocasiones en que se parta de supuestos falsos, y, por lo tanto, poco ó ningún quebranto podrán sufrir en definitiva los erarios municipales:

Considerando que las Juntas provinciales de subsistencias son las llamadas á fijar las dietas y gastos que correspondan, teniendo muy presente siempre las circunstancias especiales que en cada asunto concurren,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que cuando del resultado de la investigación á que se contrae el párrafo cuarto del artículo 2.º de la Instrucción de 6 de Marzo de 1915 se demuestre la ocultación total ó parcial, siempre que ésta exceda de un 10 por 100 de lo manifestado, las dietas y gastos que devenguen los comisionados que al efecto se nombren, y cuantos gastos se ocasionen á consecuencia de los aforos que se practiquen, sean abonados por los poseedores de la mercancía, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que hubiese lugar.

2.º Que los Ayuntamientos cuiden de satisfacer el importe de dichos gastos y dietas, para lo cual se considera aplicable á estos casos lo prevenido en el artículo 13 de la tan repetida Instrucción en su relación con el párrafo cuarto del artículo 3.º de la Ley de 18 de Febrero de 1915, reintegrándose de tales pagos de comprobarse la existencia de ocultación, según se determina en el apartado anterior; y

3.º Que las Juntas provinciales de subsistencias designen el personal que ejecute el servicio de comprobación, señalando dietas adecuadas y los pertinentes gastos de locomoción, justificando

unos y otras en forma los interesados y poniendo especial empeño en proceder con la mayor prudencia á fin de evitar molestias innecesarias y perjuicios posibles á las Corporaciones municipales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y á este Departamento ministerial de las visitas de investigación que dispongan, y, en su día, de la duración de las mismas y de los resultados que de ellas se obtengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Marzo).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los artículos 27, tercer párrafo del 28, 70, 71 y 72 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos y los artículos 17, 18, 26, 27 y 28 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telegrafía, todos los cuales se refieren á la formación é ingreso del personal de Auxiliares mecánicos; existiendo vacantes las seis plazas de Aspirantes mecánicos, con 1.000 pesetas, consignadas en los vigentes presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra una convocatoria de 20 plazas de Aspirantes mecánicos de los talleres de esa Dirección General, que se consideran precisos para cubrir las vacantes que existen y las que se produzcan en dicha clase, teniendo en cuenta el tiempo que ha de transcurrir hasta que estén en condiciones reglamentarias para prestar servicio.

La convocatoria deberá ajustarse á las prescripciones que señalan los artículos anteriormente citados de los Reglamentos orgánico del Cuerpo y de la Escuela Oficial de Telegrafía, debiendo comenzar las oposiciones para ingreso en la Sección tercera de la primera División de la Escuela, el día 22 de Mayo próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección General de Correos y Telégrafos

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden que antecede, se convoca á oposiciones para ingreso en la Sección tercera de la primera División de la Escuela oficial de Telegrafía de 20 plazas de Aspirantes mecánicos para los Talleres de esta Dirección General, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Para concurrir á esta convocatoria será preciso reunir las condiciones que determinan los artículos 17 y 26 del Reglamento de la Escuela, que con los demás, de interés para los candidatos, se mencionan á continuación.

Las instancias, acompañadas de los documentos que previene el artículo 18 de dicho Reglamento, se entregarán hasta el día 29 de Abril próximo en la Secretaría de la Escuela, paseo de Recoletos, 16, no admitiéndose las que no estén completamente documentadas.

Los exámenes de oposición—que versarán sobre las materias indicadas en el artículo 27—comenzarán en esta Corte en los locales de la Escuela, y ante el Tribunal que se designe, el día señalado en la Real orden de convocatoria.

Quince días antes de la fecha del examen se expondrá la relación de los candidatos admitidos por el orden alfabético de sus apellidos, el mismo con que actuarán en los ejercicios.

Los candidatos deberán ser reconocidos previamente por el Médico que designe la Dirección General, abonando cada uno de aquellos 2'50 pesetas por este servicio.

En vista del dictamen médico, será decretada la admisión de los candidatos útiles ó la exclusión de los que no lo sean.

Antes de comenzar los ejercicios de examen, abonarán los candidatos, en la Secretaría de la Escuela, 10 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Madrid, 15 de Marzo de 1916.
—El Director general, Francos Rodríguez.

ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS ORGÁNICO DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS Y DE LA ESCUELA OFICIAL DE TELEGRAFÍA, VIGENTES, QUE INTERESA CONOCER Á LOS CANDIDATOS.

Del Reglamento orgánico

Art. 27. Las enseñanzas de la Escuela se agrupan en dos divisiones. La primera división comprende los estudios elementales y la segunda los superiores.

La primera división se subdivide en cuatro Secciones, cuyos estudios son para la formación de:

- 1.^a Oficiales del Cuerpo.
- 2.^a Oficiales mecánicos.
- 3.^a Personal auxiliar.
- 4.^a Operadores de Radiotelegrafía.

La segunda división se subdivide en dos Secciones, que comprenden:

- 1.^a Estudios de ampliación.
- 2.^a Estudios complementarios de Telegrafía sin hilos.

Tercer párrafo del artículo 28

Los alumnos que aprueben las respectivas enseñanzas de la tercera Sección de la primera División ingresarán en las Escalas de las clases auxiliares y Oficinas, Mecánicos y Femeninos, respectivamente, por orden de clasificación en sus exámenes, conservando la posición relativa que les corresponda mientras no pierdan ese derecho por las causas especificadas en este Reglamento.

De los Auxiliares mecánicos.

Art. 70. El personal de Auxiliares mecánicos constituye una escala dividida en las siguientes clases:

- Auxiliar mayor.
- Auxiliares primeros mecánicos.
- Idem segundos ídem.
- Idem terceros ídem.
- Aspirantes mecánicos.

Se ingresará por oposición y por la clase de Aspirantes, con arreglo á las condiciones fijadas en el Reglamento de la Escuela.

Art. 71. Estos Auxiliares realizarán los trabajos necesarios de taller para la reparación y conservación del material telegráfico.

Art. 72. Serán aplicables á este personal las mismas disposiciones que para el Auxiliar de Oficinas se determinan en el artículo 69.

Del Reglamento de la Escuela

Art. 17. El ingreso en la Escuela de personal auxiliar tendrá lugar por oposición.

Las condiciones necesarias para tomar parte en la misma serán:

- 1.^a Ser de nacionalidad española.
- 2.^a Haber cumplido quince años y no exceder de veintiseis el último día del año en que se publique la convocatoria.
- 3.^a Acreditar buena conducta.
- 4.^a No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

Art. 18. La oposición será convocada oportunamente por el Director general, á quien se dirigirá la instancia en solicitud de oposición; se acompañará á la certificación legalizada del acta de nacimiento, certificación del Registro general de Penales y declaración firmada por el interesado de no encontrarse separado de Cuerpo ó destino de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.

Auxiliares mecánicos

Art. 26. Para poder tomar parte en la oposición de ingreso en la Escuela será preciso justificar haber estado durante dos años, por lo menos, trabajando como operario en taller mecánico.

Art. 27. La oposición versará sobre:

La ejecución de trabajos mecánicos, con precisión y diligencia, realizados durante quince días en los talleres de la Dirección General.

Escritura al dictado.

Operaciones con los números enteros, decimales y fraccionarios. Regla de tres. Sistema métrico decimal.

Principales figuras geométricas; su construcción y medida.

Nociones de electricidad.

Dibujo lineal.

Art. 28. El curso de la Escuela será nocturno, durará un año y comprenderá:

Montaje de los aparatos Morse, Hughes, Baudot y Auxiliares de Estación.

Prácticas de taller.

Los Reglamentos referentes á su servicio.

Dibujos de elementos de aparatos.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Registro minero número 2979

645

Don Manuel de la Torre y Quiza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Hipólito Bergasa, vecino de Logroño y representante de D. Basilio Paraiso y Labad, de Zaragoza, ha presentado á mi autoridad á las diez del día 14 de los corrientes una solicitud de registro de mineral de sulfato de sosa, con el título de Demasia á Carmen 1.^a, situada esta demasia entre las concesiones mineras: «Demasia á Peñón Blanco», número 2731, firme en 7 de Octubre de 1905; «María Amalia», núme-

ro 2963, firme en 12 de Octubre de 1915; «Isabel», número 2964, firme en 8 de Enero del corriente año; «Carmen 1.^a», número 2969 y «Carmen 2.^a», número 2970, firmes ambas en 26 de Febrero último, todas en jurisdicción de Agoncillo y Alcanadre. Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la concesión «María Amalia» ya citada.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2979, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño, 20 de Marzo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Publicada la convocatoria para la elección general de Diputados á Cortes, en BOLETÍN extraordinario fecha de hoy, he creído conveniente insertar á continuación el indicador de las operaciones electorales que han de llevarse á cabo conforme á lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907.

INDICADOR

Tan pronto se haga pública la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales, cumpliendo lo prevenido en el artículo 19 de la vigente ley Electoral, harán exponer al público á las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las Mesas antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los Colegios.

Domingo 19 de Marzo

En este día se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para designar dos Adjuntos y los Suplentes de éstos para cada Sección, que en unión del Presidente de la Mesa ó su Suplente ya designado y los Interventores que en su día puedan nombrar los Candidatos, han de constituir la Mesa electoral de cada Sección. (Artículo 37 de la Ley).

Jueves 30 de Marzo

Se constituirán las Mesas si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo, por quien aspire á ser proclamado Candidato en virtud de propuesta de la vigésima parte del número total de electores del distrito según determina el caso 3.º, artículo 24 de la Ley, remitiendo á la Junta provincial un certificado en que conste el número y los nombres de los electores que le han propuesto. (Artículo 25 de la Ley).

Domingo 2 de Abril

Se verificará la proclamación de Candidatos que reúnan alguna de las condiciones señaladas en el artículo 24 de la Ley, ante la Junta provincial del Censo en la forma que determinan los artículos 26 al 31 de la referida Ley, y si no resultasen proclamados Candidatos en mayor número que los llamados á ser elegidos, la proclamación equivale á su elección, expidiéndose en este caso tres ejemplares del acta de la sesión, uno para la Junta Central del Censo, otro para archivarlo en la provincial, y el tercero para publicarlo sin demora en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. (Artículo 29 de la Ley).

Jueves 6 de Abril

Se constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde la elección ha de tener lugar, á fin de que los Candidatos, sus apoderados ó sustitutos designados ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos, talonarios de Interventores; advirtiendo á los Candidatos ó apoderados que la parte del talonario que han de enviar á la Junta Central del Censo, ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, por correo, en pliego certificado, expresando en la cubierta el contenido. (Artículo 30 de la Ley).

Domingo 9 de Abril

A las siete de la mañana, se constituirán las Mesas electorales en el local señalado para celebrar la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho en punto que empieza aquélla, los Presidentes admitirán las credenciales de los Interventores y extenderán el acta de la constitución de la Mesa. (Artículos 38 y 39 de la Ley).

La votación se continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, hora en que concluirá y comenzará el escrutinio. (Artículos 40 al 44 de la Ley).

Terminado el escrutinio, inme-

diatamente se fijará en las puertas de cada Colegio, certificación del resultado de la votación, remitiéndose un duplicado de esta certificación, antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, otra tercera certificación al de la provincial para insertarla en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL, remitiendo también al Presidente de la Junta provincial las listas de votantes firmadas por los Adjuntos é Interventores. (Artículos 45 y 46 de la Ley).

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se remitirán inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la provincial del mismo. (Artículo 47 de la Ley).

Se recomienda muy especialmente que los pliegos cerrados de las actas que han de remitirse á los Secretarios de las Juntas Central y provincial del Censo lo sean por separado de los resúmenes del escrutinio que han de enviarse á los Presidentes de las mismas.

Jueves 13 de Abril

Se verificará el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo á las diez de la mañana en la Sala de la Audiencia. (Artículos 50 al 53 de la Ley).

Logroño, 21 de Marzo de 1916.

—El Presidente, Rómulo Villahermosa.

Tesorería de Hacienda

Cédulas personales.

CIRCULAR

636

La Dirección General del Tesoro público en circular de 11 del actual, trasladada á esta Delegación de Hacienda la Real orden de la misma fecha, en la que dispone que la recaudación en período voluntario, del impuesto de cédulas personales, de principio este año el 1.º de Abril próximo, en todas las localidades no exepuadas por la Ley de Agosto de 1907.

Y habiendo de realizarse este servicio por los Ayuntamientos respectivos, se publica la presente circular, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por sí ó por medio de sus apoderados, se hagan cargo en estas Oficinas, dentro del término más breve, de los documentos cobratorios en unión de las cédulas comprendidas en los mismos, formulando al efecto los oportunos pedidos.

Logroño, 20 de Marzo de 1916.
—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Inspección de 1.^a Enseñanza de la provincia de Logroño.

ANUNCIO

Vacante la Escuela unitaria de niñas de Cenicero, que dirigía la Maestra D.^a Emeteria Margarita Subero Hita, por traslado de ésta á otra Escuela nacional de distinta población; esta Inspección, de conformidad á lo prevenido en el número 5 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, abre concursillo por el término de diez días, que empezarán á contarse desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que la Maestra de dicha localidad que se halla en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, pueda solicitarla, á cuyo fin remitirá á esta Inspección en el plazo señalado arriba, expediente compuesto de instancia y hoja de servicios certificada.

Logroño, 21 de Marzo de 1916.
—El Inspector-Jefe provincial, José García Cons.

Administración Municipal

HORNILLOS

626

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este Municipio y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1917, en conformidad á lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen durante todo el mes de Abril presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificada, á fin de ser incluídas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Hornillos, 17 de Marzo 1916.
El Alcalde, Alejo Iñiguez.

LOGROÑO.—Imp. Provincia.